



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovida por el señor **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.537.304, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 811.028.799-1, la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA –COODESCO-**, identificada con el NIT 800.015.145-7 y **FABRICATO S. A.**, identificada con el NIT 890.900.308-4, a propósito de los requisitos formales enunciados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el Decreto 806 de 2020, se evidencia que el escrito de la demanda no se encuentra ajustado al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **DEVOLUCIÓN** y, en consecuencia, la parte demandante:

1. Con fundamento en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisará la pretensión declarativa D de la demanda, teniendo en cuenta que la misma está dirigida contra varias codemandadas, y que así mismo se refiere la existencia de varios contratos de trabajo, sin que resulte clara la relación laboral respecto de la cual se persigue la declaratoria de que tuvo lugar un despido sin justa causa.
2. En igual sentido, precisará la totalidad de las pretensiones condenatorias, en la medida que no se indicó con claridad contra quien se persiguen las condenas deprecadas.
3. Así mismo, en los términos del numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aclarará el hecho 1°, por cuanto no especifica cuál de las sociedades demandadas fue la que contactó al señor Jhon Jairo García Muñoz para presentar una entrevista de trabajo.
4. También deberá aclarar el hecho 7° de la demanda, en el sentido de indicar la sociedad demandada en la cual debió continuar prestando sus servicios.
5. De conformidad con lo enunciado en el hecho 9° de la demanda, precisará el tipo de contrato laboral suscrito el día 16 de julio de 2011.

6. Precisaré los alcances de la afirmación contenida en el hecho 14 de la demanda, por cuanto refiere que el señor Jhon Jairo García Muñoz nunca tuvo relación alguna con las cooperativas codemandadas, no obstante, en los hechos 2º y 5º refirió haber suscrito convenio con la Cooperativa de Trabajadores Asociados LIDERCOOP en liquidación, y con la Cooperativa de Trabajadores de Colombia –COODESCO-.
7. Tratándose del hecho 22 de la demanda, indicará el monto de las sumas de dinero que refiere que le fueron descontadas por las cooperativas codemandadas, así como el monto de las que le fueron reembolsadas.
8. Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en vista que los certificados de existencia y representación de las entidades codemandadas datan hasta del 12 de agosto de 2020, siendo indispensable además precisar la actual situación jurídica de aquellas a efectos de determinar su capacidad para comparecer como parte dentro del presente asunto, incorporará los correspondientes certificados de existencia y representación, con una vigencia que le permita al Despacho apreciar con fidelidad el requerimiento señalado.

Se *ORDENA* a la parte actora cumplir el requisito precedente dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, so pena de rechazo, debiendo remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también al de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
052 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **19 de**
julio de 2021 a las 08:00 a. m.



Luz Ángela Gómez Calderón
Firmado Por:

LD

Radicado 05001310500520210027200
Devuelve demanda

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -**

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4807898f892624a715c140c4e3a0f3a361734447b647464c2f6042fbb6ed4058

Documento generado en 16/07/2021 01:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**